

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19142 31 84 001 2019 00057 01
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARIA PUENTES AGUILERA – LAURA KARINA PUENTES AGUILERA – LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ – JHON EDWIN PUENTES MUÑOZ¹
DEMANDADO: YAMILETH GUETIO² y PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTE: ALFARO PUENTES MONTAÑO
Asunto: Apelación auto – Objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de los herederos determinados del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, declaró prosperas las objeciones formuladas por el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO [compañera permanente], a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de los herederos determinados del señor ALFARO PUENTES MONTAÑO, y en consecuencia, resolvió “*improbar*” el inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos, toda vez que el único bien que hace parte del inventario y avalúo adicional, se encuentra incluido en el inventario y avalúo de bienes y deudas herenciales y sociales aprobado el 3 de febrero de 2021 (establecimiento de comercio como activo social por valor de \$1'000.000), sin que ninguna de las partes presentara recursos contra dicha determinación.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA – Correo electrónico: orlandocaloto@hotmail.com – móvil: 314 6336715 – 323 475 2130

² Apoderado: Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, móvil: 3104029360

Como fundamento de la anterior determinación, expuso el funcionario de primer grado, que en el expediente se encuentra acreditado que el establecimiento de comercio de “venta de bebidas y tabaco” es un bien social y no propio del causante, tal como quedó consignado en la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero pasado, en la que se resolvió las objeciones presentadas, declarándose no próspera la objeción propuesta frente al establecimiento de comercio [cuya exclusión se solicitó en aquella oportunidad], aprobándose como avalúo del establecimiento el valor de \$1.000.000, y se señaló que la mercancía no sería tenida en cuenta por ser de carácter rotativo; decisión que se encuentra en firme al no haberse presentado reparo alguno por parte de los herederos, resaltando, que no se presentó ningún reparo al valor asignado por el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO, y por tal razón, se aprobó el valor fijado en la suma de \$1´000.000 m/cte, y respecto de las mercancías valuadas por el perito, se indicó en aquella oportunidad, que no se tendrían en cuenta por tratarse de mercancías de carácter rotativas, siendo obvio que entran y salen mercancías, por lo que no era posible establecer al momento de la muerte del causante cuáles eran las mercancías que se encontraban en el establecimiento de comercio, y tampoco existe una fecha cierta de cuándo se realizó el correspondiente peritaje, motivo por el cual, el bien objeto de esta audiencia, es un bien social avaluado en la suma de \$1´000.000, como se indicó desde la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

Se concluye, que el establecimiento de comercio fue inventariado y avaluado en la audiencia del 16 de diciembre de 2020, aprobándose como avalúo la suma de \$1´000.000, sin interponerse ningún recurso contra dicha decisión [fijando el valor del bien], y por lo tanto, no se trata de un nuevo bien dejado de inventariar como lo establece el artículo 502 del CGP.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de los herederos determinados del causante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado, toda vez que lo solicitado es la adición de inventarios, porque lo solicitado no fue el re-avalúo del establecimiento de comercio, pues el mismo se encuentra en firme, sino que lo que se pretende es la adición de un activo existente, concretamente, la mercancía.

Frente al peritaje presentado, solicita “someter a interrogatorio al perito” para que establezca lo relacionado con su labor, advirtiendo, que la señora YAMILETH sabe la fecha en que se realizó dicho avalúo pues en calidad de administradora del

Establecimiento de Comercio, fue ella quien autorizó realizar el peritaje, y es que además, *“existe una mercancía...que es la que se solicita adicionar a los inventarios, porque no puede quedar volando una mercancía dentro del proceso de sucesión”*. Agrega, que el perito se encuentra debidamente acreditado, y que aun cuando se dice que la mercancía es rotativa, hay un capital que debe ser incluido como un activo; razón por la que solicita se adicione el inventario con tales mercancías.

En el término del traslado el apoderado de la señora YAMILETH GUIETIO dice estar de acuerdo con la decisión del Despacho.

El Juzgado resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume su decisión, reiterando que las mercancías ya habían sido presentadas en los inventarios iniciales, y resulta imposible determinar con exactitud, cuánto era el valor de las mercancías al momento del deceso del señor ALFARO, siendo éste el momento en que se deben establecer los bienes existentes; máxime cuando en el peritaje se echa de menos la fecha de su elaboración, y además, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 226 de C.G.P. Así las cosas, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a claros criterios doctrinarios y jurisprudenciales se ha definido a los inventarios y avalúos como un *“negocio jurídico solemne”*, que puede ser sujeto a controversia y a escrutinio judicial según las voces del artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, por el artículo 501 del Código General del Proceso. En palabras del tratadista Pedro Lafont Pianetta *“El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”³*.

Según lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, en el activo se deben incluir los bienes denunciados por cualquiera de los

³ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

interesados, mientras que en el pasivo *“las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*.

Por su parte, el artículo 502 de la misma codificación señala que *“cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...)”*.

Revisadas las diligencias se advierte, que el día 16 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos a términos del art. 501 del C.G.P., dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por los herederos del causante ALFARO PUENTES MUÑOZ, esto es, por ANA MARIA PUENTES AGUILERA, LAURA KARINA PUENTES AGUILERA, LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ y JHON EDWIN PUENTES MUÑOZ contra la señora YAMILETH GUETIO como compañera permanente; diligencia a la que concurren ambas partes, y en la que el apoderado de los demandantes verbalizó los inventarios y avalúos, incluyendo como **activo de la sociedad patrimonial** los siguientes bienes: **1.** El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-13949 ubicado en la Carrera 12 No. 5-62 de Corinto - Cauca, avaluado en la suma de \$153.800.000 m/cte; **2.** El vehículo de placas ZNM 559, clase CAMIÓN, modelo 2016, color BLANCO de servicio público, avaluado en la suma de \$42.700.000 m/cte; **3.** El vehículo de placas IVM 312, clase CAMIONETA, modelo 2016, color BLANCO LUNA de servicio particular, avaluado en la suma de \$31.500.000 m/cte; **4.** El vehículo de placas NCQ 93D, clase MOTOCICLETA, modelo 2015, color BLANCO de servicio particular, avaluado en la suma de \$2.500.000 m/cte [valor acordado por las partes]; **5.** El vehículo de placas ABU 992, clase MOTOCARRO, color AMARILLO LIMON de servicio particular, avaluado en la suma de \$11.400.000 m/cte. Así mismo, como **bien propio del causante** se enlistó como activo: **1.** El vehículo de placas TJV 691, avaluado en la suma de \$29.200.000 m/cte. Sobre los bienes sociales relacionados y el

avalúo otorgado a cada uno de ellos, el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO manifestó estar de acuerdo.

Por su parte, el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO, manifestó que también debe relacionarse como activo social, el establecimiento de comercio de ventas al por mayor de bebidas y tabaco, registrado en la Cámara de Comercio bajo la Matrícula Mercantil No. 153830 con fecha de matrícula del 05 de octubre de 2015, avaluado en \$1.000.000 m/cte [suma registrada como valor del activo de dicho establecimiento].

A su turno, el apoderado de los herederos determinados del causante, señaló frente a dicho establecimiento de comercio, que el mismo fue creado por el señor ALFARO FUENTES MONTAÑO desde el año 2009, por lo que dicho bien corresponde a un bien propio del causante.

En ese sentido, el apoderado de la compañera permanente del causante, insistió en que dicho bien sea tenido en cuenta como un bien social, por cuanto la matrícula mercantil se encuentra dentro del término previsto de la vigencia de la unión marital de hecho, y en ese sentido, hace parte del haber de la sociedad patrimonial, que aun cuando el negocio pudo haber existido con anterioridad, lo cierto, es que el establecimiento de comercio nace a la vida jurídica el 05 de octubre de 2015⁴, y por lo tanto, debe ser considerado como un bien social y su avalúo debe obedecer a la cuantía determinada al momento de realizarse la matrícula por el propietario, es decir, por \$1.000.000 m/cte.

Finalmente, el apoderado de los herederos determinados, refiere que más allá de la discrepancia que existe de si el bien es propio o social, se debe tener en cuenta el avalúo, siendo parte de la objeción el valor asignado por el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO, por cuanto dicho establecimiento de comercio fue avaluado por perito en la suma de \$36.397.800. Seguidamente, se procedió a inventariar los pasivos⁵.

⁴ Ante la divergencia se procederá conforme el numeral 3 del art. 501 el C.G.P.

⁵ El apoderado de los herederos determinados, relacionó un crédito al BBVA por valor de \$17.894.937; crédito que acepta el apoderado de YAMILETH GUETIO.

El apoderado de la señora YAMILETH GUETIO relacionó otros pasivos, como se describen a continuación: 1. Crédito con BANCOLOMBIA por valor de \$5'133.075, garantizada con hipoteca abierta, y 2. El establecimiento de comercio se surte de un crédito rotativo, que a la fecha corresponde a \$17.953.777 m/cte. Estos dos últimos pasivos no son reconocidos por los herederos determinados del causante.

Así las cosas, con el propósito de establecer si el establecimiento de comercio es un bien social o no, y la divergencia frente al carácter social del crédito con BANCOLOMBIA y el crédito rotativo – organización CARDENAS S.A.S., se señaló nueva fecha para audiencia el día 3 de febrero de 2021, en la que se procederá conforme lo ordenado en el num. 3 del art. 501 del C.G.P., requiriendo a las partes para que alleguen las pruebas que tengan en su poder en relación con las objeciones formuladas, advirtiendo, que *“el avalúo del bien sujeto a registro se debe limitar a su avalúo como establecimiento de comercio, más no al avalúo de la mercancía rotativa que pueda existir en él”*. **Decisión, contra la que no se interpuso ningún recurso.**

Reanudada la audiencia el 03 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto-Cauca, resolvió las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos del causante, a los inventarios y avalúos presentadas en la audiencia del 16 de diciembre de 2020, declarando próspera la objeción respecto de las deudas sociales presentadas por el apoderado de YAMILETH GUETIO, y en consecuencia, se dispuso excluir de las deudas sociales y de la herencia dichas partidas, quedando los acreedores facultados para hacer valer sus derechos en proceso separado. Así mismo, se declaró no prospera la objeción formulada con el propósito de excluir el establecimiento de comercio de los activos sociales, y en consecuencia, se ordenó excluir la partida segunda de los bienes propios del causante, concretamente, **el establecimiento de comercio, el que continuará incluido como activo social del inventario presentado por el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO, por un valor de \$1'000.000 m/cte.** En este orden, se aprobó los inventarios y avalúos de los bienes y las deudas sucesorales y sociales del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, y se decretó la partición, designándose como partidores a los apoderados de las partes, a quienes se concedió un término de 15 días para elaborar el trabajo de partición respectivo. **Decisión contra la que no se interpuso recurso alguno,** quedando debidamente ejecutoriada.

Como fundamento de la anterior decisión, refirió el funcionario de primer grado, que conforme al Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Cauca con No. 153831, el establecimiento fue matriculado el 05 de octubre de 2015, siendo su actividad principal la

comercialización al por mayor de bebidas y tabaco, establecimiento registrado a nombre del señor ALFARO PUENTES MONTAÑO, advirtiendo, que pese a que el apoderado judicial de los herederos del causante manifestó que dicho establecimiento de comercio fue creado por el causante en el año 2009 y que sólo se formalizó en el año 2015 ante la Cámara de Comercio, lo cierto, es que la fecha de matrícula de dicho establecimiento es del 05 de octubre de 2015, y la unión marital de hecho, con la consiguiente sociedad patrimonial fue declarada mediante sentencia del 31 de enero de 2019, bajo los extremos temporales del 30 de septiembre de 2013 al 06 de febrero de 2018, fecha de fallecimiento del señor PUENTES MONTAÑO, y en este orden, como se bien se constituyó dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, se considera un bien social, frente a cuyo avalúo, refirió: *“se ha manifestado por el apoderado de los herederos del causante, ALFARO PUENTES MONTAÑO, que se hizo un avalúo comercial sobre dichos bienes y que dicho avalúo arrojó como valores la suma de \$36.397.800, se resalta por parte del despacho, y así quedo plasmado en el acta levantada de la audiencia del 16 de diciembre del año 2020, que en el numeral 5, que se advirtió a las partes que el avalúo...se debe limitar al avalúo como establecimiento, más no a la mercancía rotativa que pueda existir en él. Que es lo que ocurre en este caso?, como no se estableció con exactitud cuál era el inventario que existía al momento del fallecimiento del señor ALFARO PUENTES MONTAÑO, como causante, el Despacho considera que a estas alturas, después de prácticamente el 06 de febrero de 2018 a 03 de febrero de 2021, han transcurrido 3 años, entonces, el establecimiento de comercio pudo haber estado en una circunstancia de surgimiento o de surtido, y haber variado, bien sea para aumentar o para disminuir los haberes del inventario, por eso se hizo la aclaración por parte del Despacho desde la audiencia anterior, que el avalúo deberá establecerse sobre el valor del Establecimiento como tal, y no de la mercancía rotativa que pueda existir en él, es así entonces como el Despacho también en su momento tomará como valor de este bien, que como ya se manifestó se considerará social, la suma que aparece consignada en el Certificado de Cámara de Comercio, es decir, la suma de un millón de pesos (...)*”. Finalmente respecto de las deudas, aduce, que son los acreedores quienes deben concurrir con su título ejecutivo, a fin de obtener el reconocimiento de sus créditos por los herederos, cosa que no ocurre en este asunto.

Posteriormente, el apoderado de los herederos del señor ALFARO PUENTES MONTAÑO, presentó “*solicitud de adición de inventario y avalúos*” de conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso, solicitando se adicione la existencia “*de mercancías contenidas en bebidas y tabacos debidamente avaluados*” en la suma de \$36.397.800 m/cte, adquiridas por el señor ALFARO PUENTES MONTAÑO y la señora YAMILETH GUETIO, siendo está quien administra el establecimiento comercial; inventario y avalúo adicional que es objetado por el apoderado de YAMILETH GUETIO, pues las mercancías existentes en el establecimiento han sido adquiridas por la señora YAMILETH con el crédito rotativo otorgado por la empresa AJECOLOMBIA S.A. [encargada de proveer las mercancías], con posterioridad al fallecimiento del señor ALFARO PUENTES, y además, se desconoce la fecha en que se realizó el avalúo que sirve de fundamento a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

En este orden, advierte el Despacho, le asiste razón al funcionario de primera instancia cuando aduce, que el establecimiento de comercio de “*venta de bebidas y tabaco*” está incluido en los inventarios y avalúos como un bien social, avaluado en la suma de \$1'000.000, como quedó establecido en la audiencia realizada el 3 de febrero de 2020, sin que se formulara ningún recurso contra dicha determinación. Recuérdese, que el señor Juez a-quo, claramente indicó que no se tendría en cuenta el avalúo de las mercancías fijado en la suma de \$36'397.800, por tratarse de mercancías de carácter rotativo, no pudiéndose establecer para el momento del fallecimiento del señor ALFARO PUENTES la existencia real de dichas mercancías. Aunado, que se desconoce la fecha en que se realizó el avalúo, y además, éste no cumple con los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P., pues no se aportaron los documentos que le sirven de fundamento.

Téngase en cuenta además, que desde la audiencia del 16 de diciembre de 2020 en la que el apoderado de la señora YAMILETH GUETIO, solicitó la inclusión del establecimiento de comercio como un bien social, fijó su avalúo en la suma de \$1'000.000, quedando así aprobado en el acta del 3 de febrero de 2021, en la que se dispuso que el establecimiento de comercio quedaba incluido como un activo social, “*por un valor de \$1'000.000*”. De ahí, que mal puede ahora el apoderado de los herederos bajo el ropaje de una solicitud de adición de inventarios y avalúos,

pretender volver sobre una situación que ya fue decidida dentro del proceso y contra la que se itera, no se formuló reparo alguno.

Además, no debe olvidarse que a términos del artículo 515 del C. de Comercio, se entiende por establecimiento de comercio *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, y forman parte del establecimiento conforme lo previsto en el artículo 516 ibídem, *“las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares”*, de donde se colige, que el avalúo acogido por el Juzgado comprende el valor de las mercancías a que se alude en los inventarios y avalúos adicionales. Así, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al hacer alusión a la figura jurídica en estudio, refirió: *“A propósito de la figura jurídica del establecimiento de comercio y de los actos de transferencia que sobre él se pueden celebrar, resulta conveniente recordar que el ordenamiento jurídico colombiano acogió la noción que respecto de dicha universalidad se tiene en el sistema legal italiano⁶, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio se entiende por establecimiento de comercio “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”. Con fundamento en el reseñado concepto normativo, la Sala ha indicado que ese fondo o hacienda mercantil lo constituye el “conjunto heterogéneo y organizado de bienes utilizados por el comerciante para desarrollar una actividad económica enderezada a la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios que, dada su destinación, conforma una unidad que permite su negociación ‘en bloque’”⁷...”⁸*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, al hacer alusión al establecimiento de comercio, expresó: *“según la legislación comercial, un establecimiento de comercio constituye una unidad jurídica que, como tal, se incorpora al patrimonio de una persona; es decir, la ley ha visualizado los establecimientos de comercio como un conjunto de bienes patrimoniales dotados de cierto tipo de autonomía frente a los demás activos o pasivos de su titular, en razón de los vínculos especiales que se generan entre sus*

⁶ Cfr. artículo 2555 del Código Civil italiano.

⁷ Sentencia 141 de 27 de julio de 2001. No publicada oficialmente.

⁸ CSJ SC, 18 dic. 2019, Ref.: 41001-3103-004-1996-09616-01

diversos elementos constitutivos, y dada la finalidad específicamente económica y mercantil para la cual han sido destinados por sus propietarios. Así, el artículo 515 del Código de Comercio señala que “se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”. La preservación de la unidad de tales negocios se ha erigido por el legislador como un criterio de aplicación preferente en casos de enajenación (art. 517, C. de Co.); y en el mismo sentido, el artículo 525 ibídem estatuye que “la enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran”. Es así como el Legislador ha decidido privilegiar el elemento unitario e independiente de los establecimientos de comercio en general, dado que así se fomenta la creación de unidades de explotación económica productivas y organizadas”⁹.

Así las cosas, como no se está en presencia de bienes que se dejaron de inventariar, al tenor del artículo 502 del C.G.P., sino que por el contrario, forman parte del establecimiento de comercio en sí mismo como unidad jurídica y económica¹⁰, avaluado en la suma de \$1'000.000, bien hizo el funcionario de primer grado, al “*improbar*” el inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos, y en tal virtud, se procederá a confirmar el auto dictado en la audiencia realizada el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto – Cauca.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas al apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

⁹ Corte Constitucional, T-334 de 2003

¹⁰ *Ibídem*, dado “el carácter esencialmente patrimonial de los establecimientos de comercio (es decir, su naturaleza de bienes).”

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado emitido en audiencia del 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto – Cauca., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹¹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
<hr/> ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹¹ Habiéndose recibido las copias del expediente electrónico